Puerto Madryn, Septiembre de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M.; B. E. y M.; R. M. s/ Autorización Judicial de Venta" Expte. Nº 195 Año 2017** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 469/2017) por haber interpuesto, la Abogada Ajunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Dra. Analía Kunzli, recurso de apelación a fs. 26 contra la providencia simple de fs. 25.

I. A fs. 25 la Sra. Jueza de grado resuelve dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin que entreviste al Sr. J. C. M., e informe si el mismo comprende la magnitud y trascendencia del acto de venta del inmueble que se pretende y en su caso, si responde a su
voluntad.

Contra dicha providencia se alza la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, A. K., quien interpone recurso de apelación a fs. 26, fundado sus agravios a fs. 29/31.

Señala que el CCCN receptando el modelo social de la discapacidad, así como la normativa nacional y los instrumentos internacionales en materia de salud mental sostienen en primer lugar la regla de la capacidad, es decir que ésta se presume, de lo que deduce que no es menester ni obligación de ninguna persona probarla.

Por otro lado, sostiene que las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y siempre se debe estar a las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y las libertades.

Indica la representante de la Asesoría que la decisión de la Sra. Jueza de grado, de disponer la evaluación del Sr. M. en estas actuaciones, es ir más allá de la sentencia que declara su inhabilidad, violentando la
seguridad jurídica a la que deben tender las actuaciones judiciales.

Considera que si la Sra. Magistrada de la instancia anterior desea saber "si el mismo comprende la magnitud y trascendencia del acto de venta del inmueble que se pretende", debería haber dispuesto la suspensión de estas actuaciones y oficiar al Juzgado Civil y Comercial donde tramitó la inhabilitación a fin que conforme lo dispuesto en el art. 40 CCCN iniciaran la revisión de la sentencia N° 231/1995. Ello por cuanto es allí donde se deben evaluar las capacidades del Sr. J. C. M..

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de

ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

En ese sentido Loufayf Ranea ha dicho que: *"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque

> se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen irreparable al apelante, ya que, lo que dispone la Sra. Magistrada es que se dé intervención al ETI, como en tantos otros procesos, circunstancia que no ocasiona perjuicio alguno y redunda en beneficio del proceso y de la protección de los derechos de la persona inahbilitada.

El art. 31 CCCN establece reglas generales que marcan límites razonables y proporcionales. Justamente el sistema es regulable y variable en función de las necesidades personales.

Al introducirse un sistema graduable, permeable y de conformación adecuada y ajustada a la particularidad personal de cada persona involucrada, permite tener como finalidad u objetivo último que cada resolución o medida adoptada lo sea en beneficio de la persona (art. 31 CCCN), cumpliendo así con el criterio de protección de derechos humanos (arts. 1 y 2 CCCN).

Con estos conceptos no se pretende discriminar a las personas que puedan poseer capacidades diferentes, todo lo contrario. Lo que se pretende bajo el nuevo paradigma de la salud mental, es determinar que actos puede realizar y cuáles no, todo ello con el fin de salvaguardar los intereses y derechos de las personas.

Si bien es cierto que debe iniciarse con premura la revisión de la sentencia N° 231/1995, no es la Sra. Jueza de Familia quien debe ordenárselo a la Magistrada competente. Mientras tanto, nada obsta a que se realice la evaluación del ETI, la cual podrá ser posteriormente agregada a los autos correspondientes.

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos de la recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna la quejosa es una providencia simple que no causa gravamen irreparable a la misma, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 26.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 26 contra la providencia simple de fs. 25. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.